INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que las demandadas se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La demandada Evelyn Natalia quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 26 de octubre de 2022. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendió notificado el día: 28 de octubre de 2022
- Término para pagar: 31 de octubre, 01, 02, 03 y 04 de noviembre de 2022.
- Término para excepcionar: 31 de octubre, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022
- La demandada Alba Luz quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 02 de diciembre de 2022. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendió notificado el día: 06 de diciembre de 2022
- Término para pagar: 07, 09, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022.
- Término para excepcionar: 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11y 12 de enero de 2023

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Por otro lado, con oficio proveniente de Confa informando la inefectividad de la medida decretada.

Sírvase a proveer.

Manizales, 27 de enero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 168 PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES PAEZ

DEMANDADAS: ALBA LUZ CORREA HENAO Y

EVELYN NATALIA DIAZ SUAREZ

RADICADO: 170014003005-2021-00317-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES PAEZ**, y en contra de las señoras **ALBA LUZ CORREA HENAO Y EVELYN NATALIA DIAZ SUÁREZ** identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.053.782.302 y 24.336.456 respectivamente por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; las demandadas quedaron notificadas en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada y recibida por la señora Evelin el día 26 de octubre de 2022 en el correo electrónico natis1114@hotmnail.com y por la señora Alba el día diciembre de 2022 en el correo electrónico albaluz2606@gmail.com los cuales fueron informados por las EPS y el término legal para excepcionar venció los 15 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 respectivamente a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

- **A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.
- **B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².
- C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

¹ **Ramiro Bejarano Guzmán**. Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pag 446.

² Ibídem

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN LETRA DE CAMBIO

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

.

³ Ibídem

Finalmente, se agrega al expediente para conocimiento de la parte interesada oficio proveniente de Confa en el cual informó la inefectividad de la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base de cobro letra de cambio, obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 09 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de enero de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS Secretaria